

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero

De: sofia ines sanchez quintana <sofia.sanchezq@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 1:06 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero; sofia ines sanchez quintana
CC: catalinarodriguez@rodriguezarango.com; notificaciones
Asunto: Radicado : 2023-00022 proceso ejecutivo de aseguradora Bolivar S.A contra UBENCE ORJUELA ROJAS Y OTRO.
Datos adjuntos: recurs.ubence find 25may.pdf
Importancia: Alta

Buenas tardes, Respetados señores ,

Adjunto a la presente adjunto recurso de reposición contra el proveído del auto notificado en estado No.59 del 19 de mayo del 2023, solicito se ordene a quien corresponda , emitir a éste mismo email la constancia de recibido .

Cordial Saludo,

SOFIA INES SANCHEZ QUINTANA
APODERADA

Doctor
FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ
Juez Segundo (02) Promiscuo Municipal de Armero Guayabal Tolima
Email. j02prmpalguayabal@cendoj.ramajudicial.gov.co –
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO(S): UBENCE ORJUELA ROJAS Y BEATRIZ CASTAÑEDA
RADICADO No.: 2023-00022

SOFIA INES SANCHEZ QUINTANA, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Armero Guayabal, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y con TP.354508 CSJ, obrando en este proceso en calidad de Apoderada del señor UBENCE ORJUELA ROJAS, Identificado con cédula de ciudadanía No.14320836 expedida en Honda Tolima, de conformidad con el poder a mi otorgado, estando dentro de la oportunidad legal INTERPONGO ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 18 de mayo del 2023 notificado en el estado No. 59 del 19 de mayo de 2023 , providencia que consideró:** “ Tener por no contestada la demanda por parte de la apoderada de la parte demandada, por haberse allegado extemporáneamente, ya que como se expuso en auto del pasado ocho de mayo, la parte actora allegó prueba de notificación personal de los coejecutados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada al correo electrónico suministrado por los mismos demandados, y realizada con éxito el doce de abril del año en curso, según certificado de acuse de recibido expedido por Certimail, disponiéndose en el aludido proveído, tener en cuenta dicha notificación.”

MOTIVO DE IMPUGNACION

No es de recibo la decisión que toma el despacho al dar POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por lo siguiente:

Según el artículo 8 del Decreto 896 de 2020, que surge en razón a la pandemia del Covid 19, hoy ley 2213 de 2022 dispone: “(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual “, para lo cual “ el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” En ese caso, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos”.

De la documental que reposa en el expediente se evidencia que la entidad demandante no dio cumplimiento al requisito que se exige en la ley 2213 a efectos de realizar la notificación personal mediante correo electrónico, requisito que exige : que se allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Ahora bien en fecha 19 de abril del 2023, en temprana hora, el demandado señor UBENCE ORJUELA ROJAS, en compañía de la profesional del derecho que le iba a representar se acercó a primera hora de día este despacho judicial con el propósito de notificarse personalmente en el caso que hubiese algún proceso en su contra y de solicitar el link de acceso al expediente, sin ser esto posible y recibir como respuesta en forma verbal que para el acceso de lo solicitado: “ se debe cursar oficio y, nos indica el email correspondiente del despacho. Expresa que debieron notificarlos por correo electrónico pero se percata que en el expediente no existe prueba de esa notificación”.

Luego de no ser posible notificarnos personalmente en el despacho, se procede por parte del demandado señor UBENCE ORJUELA ROJAS a otorgar poder especial amplio y suficiente a la Profesional del derecho en ejerció que le representaría sus derechos dentro del proceso ejecutivo que se adelanta.

Una vez otorgado el poder por parte del demandado a la profesional del derecho se regresa a las oficinas del despacho para tomar la información requerida e igualmente quedar notificado mediante conducta concluyente conforme lo establece el art. 301 del C.G.P, que dispone: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal .Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).”.

Teniendo en cuenta la omisión en la que incurrió la parte demandante mal podría tenerse en cuenta la contabilización de términos bajo la modalidad de notificación personal por correo electrónico

Por todo lo manifestado en renglones anteriores el despacho emite en fecha 20 de abril de 2023, un auto que fue notificado en el estado No. 46 de fecha 21 de abril de 2023 se ordena: “Requerir a la parte actora para que, en el término de diez días, inicie los trámites de la notificación personal y por aviso de la parte pasiva, y agregue la copia cotejada remitida a los demandados, de conformidad con lo señalado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Definido lo anterior, el juzgado emitirá pronunciamiento respecto a la solicitud allegada vía correo

electrónico por parte de los demandados, en la cual se solicita link de acceso y consulta del presente proceso”.

Del auto de fecha 20 de abril notificado en fecha 21 de abril se desprende que el término que se estaba contabilizando en esta ocasión era el término respecto al requerimiento que se hacía por parte del despacho a la parte activa o demandante para que diera cumplimiento a las notificaciones del art. 291 y 292 DEL C.G.P, término éste que expiraba en fecha ocho (8) de mayo de 2023, actuación que da origen al auto que expide el despacho de fecha ocho (8) de mayo de 2023 y que notifica en estado No.51 del nueve (9) de mayo de 2023, resolviendo lo concerniente al recurso que se interpuso del mandamiento de pago

Lo que se concluye con el auto de fecha 20 de abril de 2023, notificado en estado No. 46, del veintiún(21) día de abril de 2023, al requerirse a la parte demandante para que dé cumplimiento con la notificación de que trata el art. 290 y 291, es que para la fecha del 21 de abril aún no se había notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, inclusive para el ocho (8) de mayo de 2023 , fecha en la cual se daba culminación a término dado a la demandante para que acreditará dicha notificación tampoco el despacho se había pronunciado sobre la notificación personal al demandado,

Ahora bien teniendo en cuenta las omisiones en las que incurrió la demandante al momento de realizar el envío de los documentos mediante la utilización de correo electrónico, por no haber dado cumplimiento a las exigencias del art. 8 de la ley 2213 de 2022, y habiéndose presentado poder con fecha diecinueve(19) de abril de 2023, lo procedente es tenerse notificado al demandado por conducta concluyente, máxime que el auto que re reconoce personería jurídica a la apoderada del demandado señor UBENCE ORJUELA ROJAS, es de fecha ocho (8) de mayo de 2023.

Al haber notificado el demandado señor UBENCE ORJUELA ROJAS , mediante el art. 301 del C.G.P que se transcribió anteriormente, se procede a interponer el RECURSO DE REPOSICION, contra el mandamiento de pago, recurso este que el despacho

Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal de Armero Guayabal Tolima, resolvió en los siguientes términos mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023, notificado en el estado No. 51 del nueve (9) de mayo de 2023 , resuelve : “PRIMERO: No reponer el auto proferido el 9 de marzo del dos mil veintitrés dentro del proceso ejecutivo, seguido por Seguros Comerciales Bolívar S.A contra los señores UBENCE ORJUELA ROJAS Y BEATRIZ CASTAÑEDA por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sofia Inés Sánchez Quintana, identificada con cédula de ciudadanía número 65.500.308 y tarjeta profesional número. 354.508 del Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de abogados y auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con el párrafo 4 del art. 118 del C.G.P , se dispone: “(....Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que resuelve el recurso.

Téngase en cuenta por parte del despacho que el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago fue notificado mediante estado No. 51 del nueve(9) de mayo de 2023, es decir a partir del día diez (10) de mayo de 2023, se reanudan los términos para contestar demanda que en tratándose de procesos ejecutivos de conformidad con el art. 421 del C.G.P es de diez (10) días; por tanto , contabilizando el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago , el término de la contestación se debía realizar desde el 10 de mayo hasta el día 24 de mayo inclusive, fecha en la cual expiraba dicho término.

La contestación de la demanda se realizó en fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, es decir, dentro del término que debía contestarse de acuerdo a lo que reza la normatividad civil , en el C.G.P.

Por ultimo , es menester hace saber al despacho que no es permitido la notificación en forma mixta , por lo que no es de recibo que inicialmente mediante auto, se requiera a la parte actora , notificar al demandado en la forma prevista en el art.290 y 291 del CGP; y otorgue un plazo de diez (10) días para ello; y, luego se pronuncie aceptando la notificación por correo electrónico, pese a que no se dió cumplimiento a lo establecido en el art.8 del 2213 del 2022.

Por todo o anteriormente expuesto, solcito al despacho se sirva REVOCAR el auto impugnado que da por NO CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA , y seguir adelante con el trámite.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art.8 de la ley 2213 del 2022, Art.91,118, 290, 291 ,301, 392, 318 , y 612 CGP

PRUEBAS

Téngase como prueba los documentos y autos que se mencionan y hacen parte integral del expediente por cuanto reposan en él.:

Del Señor , Juez,



SOFIA INES SANCHEZ QUINTANA
C. C.65500308 DE ARMERO GUAYABAL -
TP.354508 DEL CSJ.

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero

De: sofia ines sanchez quintana <sofia.sanchezq@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 1:44 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero; sofia ines sanchez quintana
CC: catalinarodriguez@rodriguezarango.com; notificaciones
Asunto: RADICADO .2023-00022 DEMANDA EJECUIVA EN CONTRA DE UBENCE ORJUELA Y BEATRIZ CASTAÑEDA
Datos adjuntos: RECURSO BEATRIZ CASTAÑEDAFIND.pdf
Categorías: AGREGADO AL EXPEDIENTE

Buenas tardes,

Atentamente solicito me allegue a éste email la constancia de recibí del recurso de reposición.

Cordial Saludo,

SOFIA SANCHEZ QUINTANA
APODERADA

Doctor
FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ
Juez Segundo (02) Promiscuo Municipal de Armero Guayabal Tolima
Email. j02prmpalguayabal@cendoj.ramajudicial.gov.co –
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO(S): UBENCE ORJUELA ROJAS Y BEATRIZ CASTAÑEDA
RADICADO No.: 2023-00022

SOFIA INES SANCHEZ QUINTANA, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Armero Guayabal, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y con TP.354508 CSJ, obrando en este proceso en calidad de Apoderada de la señora BEATRIZ CASTAÑEDA RAMIREZ , Identificada con cédula de ciudadanía No.38.285.695 expedida en Honda Tolima, de conformidad con el poder a mi otorgado, estando dentro de la oportunidad legal me permito INTERPONER ante este despacho **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 18 de mayo del 2023 notificado en el estado No. 59 del 19 de mayo de 2023 , providencia que consideró: “ Tener por no contestada la demanda por parte de la apoderada de la parte demandada, por haberse allegado extemporáneamente, ya que como se expuso en auto del pasado ocho de mayo , la parte actora allegó prueba de notificación personal de los coejecutados de acuerdo a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada al correo electrónico suministrado por los mismos demandados y realizada con éxito el doce de abril del año en curso, según certificado de acuse de recibido por Certimail disponiéndose en el aludido proveído, tener en cuenta dicha notificación.”

MOTIVO DE IMPUGNACION

No es de recibo la decisión que toma el despacho al dar POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por lo siguiente:

Según el artículo 8 del Decreto 896 de 2020, que surge en razón a la pandemia del Covid 19, hoy ley 2213 de 2022 dispone: “(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual “, para lo cual “ el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” En ese caso, “la notificación personal se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos”.

De la documental que reposa en el expediente se evidencia que la entidad demandante realizó la notificación por correo electrónico a un correo, que no es de propiedad de la demandada, es decir se notificó a persona diferente a la demandada.

El correo electrónico utilizado por la demandante fue el pupy@hotmai.es que corresponde al señor JHONATAN ORJUELA, para el momento en que se envió, la demanda al correo que se menciona la señora BEATRIZ CASTAÑEDA RAMIREZ, no contaba con correo electrónico, por tanto, no era viable realizar la notificación a correo electrónico alguno.

Ahora bien el correo autorizado en la demanda para recibir , las notificaciones en éste trámite corresponde a sofia.sanchezq@hotmail.com

De igual manera es evidente que la parte actora no dió cumplimiento al requisito que se exige en la ley 2213 a efectos de realizar la notificación personal mediante correo electrónico, requisito que exige : que se “allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

En fecha 19 de abril del 2023, en temprana hora, la demandada señora BEATRIZ CASTAÑEDA RAMIREZ, en compañía de la profesional del derecho que le iba a representar se acercó a primera hora de día a este despacho judicial con el propósito de notificarse personalmente en el caso que hubiese algún proceso en su contra y de solicitar el link de acceso al expediente, sin ser esto posible y recibir como respuesta en forma verbal que para el acceso de lo solicitado: “ se debe cursar oficio y, nos indica el email correspondiente del despacho. Expresa que debieron notificarlos por correo electrónico pero se percata que en el expediente no existe prueba de esa notificación”.

Luego de no ser posible notificarse personalmente en el despacho, se procede por parte de la demandada señora BEATRIZ CASTAÑEDA RAMIREZ a otorgar poder especial amplio y sufriente a la Profesional del derecho en ejerció, que le representaría sus derechos dentro del proceso ejecutivo que se adelanta.

Una vez otorgado el poder por parte de la demandada a la profesional del derecho se regresa a las oficinas del despacho para tomar la información requerida e igualmente quedar notificado mediante conducta concluyente conforme lo establece el art. 301 del C.G.P, que dispone: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal .Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)."

Teniendo en cuenta la omisión en la que incurrió la parte demandante mal podría tenerse en cuenta la contabilización de términos bajo la modalidad de notificación personal por correo electrónico, toda vez que se envió correo electrónico a persona diferente a la demandada, incurriendo en la nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del Numeral 8 del C.G.P.

En fecha 20 de abril de 2023, el despacho emite auto notificado en el estado No. 46 de fecha 21 de abril de 2023 donde ordena: "Requerir a la parte actora para que, en el término de diez días, inicie los trámites de la notificación personal y por aviso de la parte pasiva, y agregue la copia cotejada remitida a los demandados, de conformidad con lo señalado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Definido lo anterior, el juzgado emitirá pronunciamiento respecto a la solicitud allegada vía correo electrónico por parte de los demandados, en la cual se solicita link de acceso y consulta del presente proceso".

Del auto de fecha 20 de abril notificado en fecha 21 de abril se desprende que el término que se estaba contabilizando en esta ocasión era el término respecto al requerimiento que se hacía por parte del despacho a la parte activa o demandante para que diera cumplimiento a las notificaciones del art. 291 y 292 DEL C.G.P, término éste que expiraba en fecha 8 de mayo de 2023, actuación que da origen al auto que expide el despacho de fecha 8 de mayo de 2023 y que notifica en estado No. 51 del 9 de mayo de 2023, resolviendo lo concerniente al recurso que se interpuso del mandamiento de pago

Lo que se concluye con el auto de fecha veinte (20) de abril de 2023, notificado en estado No. 46, del veintiuno (21) de abril de 2023, al requerirse a la parte demandante para que dé cumplimiento con la notificación de que trata el art. 290 y 291, es que para la fecha del veintiuno (21) de abril aún no se había notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, inclusive para el 8 de mayo de 2023 fecha en la cual se daba culminación a término dado a la demandante para que acreditará dicha notificación tampoco el despacho se había pronunciado sobre la notificación personal al demandado,

Ahora bien teniendo en cuenta las omisiones en las que incurrió la demandante al momento de realizar el envío de los documentos mediante la utilización de correo electrónico, por no haber dado cumplimiento a las exigencias del art. 8 de la ley 2213 de 2022, y habiéndose presentado poder con fecha 19 de abril de 2023, lo procedente es tenerse notificado al demandado por conducta concluyente, máxime que el auto que le reconoce personería jurídica a la apoderada de la demandada, es de fecha ocho (8) de mayo de 2023, y fue notificado en fecha 9 de mayo de 2023 en estado No. 51.

Al haberse notificado la demandada mediante el art. 301 del C.G.P que se transcribió anteriormente, se procede a interponer el RECURSO DE REPOSICION, contra el mandamiento de pago, recurso este que el despacho **Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal de Armero Guayabal Tolima**, resolvió en los siguientes términos mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023, notificado en el estado No. 51 del nueve (9) de mayo de 2023 resuelve : “PRIMERO: No reponer el auto proferido el 9 de marzo del dos mil veintitrés dentro del proceso ejecutivo, seguido por Seguros Comerciales Bolívar S.A contra los señores UBENCE ORJUELA ROJAS Y BEATRIZ CASTAÑEDA RAMIREZ por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sofia Inés Sánchez Quintana, identificada con cédula de ciudadanía número 65.500.308 y tarjeta profesional número. 354.508 del Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de abogados y auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con el párrafo 4 del art. 118 del C.G.P, se dispone: “(....Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que resuelve el recurso.

Téngase en cuenta por parte del despacho que el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago fue notificado mediante estado No. 51 del nueve (9) de mayo de 2023, es decir a partir del día diez (10) de mayo de 2023, se reanudan los términos para contestar demanda que en tratándose de procesos ejecutivos de conformidad con el art. 421 del C.G.P es de diez (10) días; por tanto, contabilizando el término de 10 días a partir del día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago , el término de la contestación se debía realizar desde el 10 de mayo hasta el día 24 de mayo inclusive, fecha en la cual expiraba dicho termino.

La contestación de la demanda se realizó en fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, es decir dentro del término que debía contestarse de acuerdo a lo que reza la normatividad civil, en el C.G.P.

Por último es menester hacer saber al despacho que no es permitido la notificación en forma mixta, por lo que no es de recibo que inicialmente mediante auto, se requiera a la parte actora notificar al demandado en la forma prevista en el art. 290 y 291 del C.G.P; y otorgue un plazo de diez (10) días para ello; y luego se pronuncie aceptando la notificación por correo electrónico pese a que no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto, solcito al despacho se sirva REVOCAR el auto impugnado que da por NO CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, y seguir adelante con el trámite.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art.8 de la ley 2213 del 2022, Art.91,118, 290, 291 ,301, 392, 318, y 612 CGP

PRUEBAS

Téngase como prueba los documentos y autos que se mencionan y hacen parte integral del expediente por cuanto reposan en él.:

Del Señor, Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sofia Ines Sanchez Quintana', written over a light gray rectangular background.

SOFIA INES SANCHEZ QUINTANA
C. C.65500308 DE ARMERO GUAYABAL -
TP.354508 DEL CSJ.